



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0625/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por el Banco de Ahorro y Crédito BDA, S.A. (continuador jurídico del Banco de Desarrollo Agropecuario, S.A.), contra la Sentencia núm. 13, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-04-2016-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por el Banco de Ahorro y Crédito BDA, S. A. (continuador jurídico del Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A.), en contra de la Sentencia núm. 13, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 13, decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016), con ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito BDA, S.A. (continuador jurídico del Banco de Desarrollo Agropecuario, S.A.), contra la Sentencia núm. 012-10, dictada el veintisiete (27) de enero de dos mil diez (2010) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, figurando como parte recurrida, Santo Rijo Castillo y Victoria Carpio Robles. La referida sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de Suprema Corte de Justicia, en su parte dispositiva, de manera textual, indica lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito BDA, S. A., contra la sentencia civil núm. 012-10, de fecha 27 de enero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Banco de Ahorro y Crédito, BDA, S. A., al pago de las costas a favor del Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sentencia núm. 13, objeto del presente recurso de revisión, fue notificada a la parte recurrente, Banco de Ahorro y Crédito BDA, S.A. (continuador jurídico del Banco de Desarrollo Agropecuario, S.A.), mediante el Acto núm. 79/2016, de ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Pedro Emmanuel de la Cruz Morel, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, instrumentado a requerimiento de la parte recurrida, Santo Rijo Castillo y Victoria Carpio Robles.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecución

El cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016), la parte recurrente, Banco de Ahorro y Crédito BDA, S.A. (continuador jurídico del Banco de Desarrollo Agropecuario, S.A.), interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución en contra de la Sentencia núm. 13, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016).

No hay constancia en el expediente de la notificación a la parte recurrida del presente recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia. No obstante, la ausencia de esta notificación no provoca la afectación del derecho de defensa de la parte recurrida, Santo Rijo Castillo y Victoria Carpio Robles, en razón de que éstos depositaron su escrito de defensa el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue notificado a la parte recurrente, mediante el Acto núm. 265/2016, de doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Pedro Emmanuel de la Cruz Morel, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, instrumentado a requerimiento de la parte recurrida, Santo Rijo Castillo y Victoria Carpio Robles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la resolución recurrida

La Sentencia núm. 13, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016), se sustenta, entre otros, en los siguientes motivos:

Considerando, que de la lectura del denominado acuerdo transaccional se advierte claramente que en ninguna de sus cláusulas las partes pactaron dejar sin efecto el contrato de préstamo original de fecha 5 de febrero de 1997, sino que en dicho contrato se realizó un acuerdo de pago con reducción de una parte de la deuda bajo las condiciones antes detalladas, de las cuales se colige que los efectos de lo convenido en el acuerdo transaccional, solo cesarían ante el incumplimiento de las cuotas que debían pagar los deudores, de ahí que en este último acuerdo fue incluida la obligación sujeta a una condición suspensiva, las cuales en virtud de los artículo 1168 y 1181 del Código Civil son aquellas que dependen de un suceso futuro e incierto suspendiendo sus efectos hasta tanto aquel se verifique;

Considerando, que sobre esta última parte de los argumentos del recurrente en fundamento de los medios examinados, esta jurisdicción ha podido determinar que el punto principal de los vicios que alega adolece el fallo impugnado es que la oferta real de pago realizada por los actuales recurridos no se hizo en base al monto que el recurrente entiende es la suma real adeudada, pues ante el alegado incumplimiento del acuerdo transaccional arriba indicado, el monto original adeudado antes de la suscripción sería el que se adeudaba originalmente. Que en ese sentido, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no es la ausencia de una declaración judicial de la resolución del acuerdo transaccional lo que impide la aplicación de la cláusula novena del referido acuerdo en el caso bajo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estudio, sino la comprobación hecha por los jueces de la alzada de la aceptación por parte del Banco de un abono de la tercera cuota días después de su vencimiento, lo que pone en evidencia que hubo una prorrogación tácita de las fechas establecidas para el pago de las cuotas restantes, de ahí que la intimación y puesta en mora realizada por el recurrido, una vez aceptado el pago, debió hacerse en base la deuda contenida en el acuerdo, y no en base al contrato de préstamo núm. 41012951 de fecha 5 de febrero de 1997, pues ha sido juzgado por esta jurisdicción, que el comportamiento de las partes contratantes es determinante para establecer la forma en que estas han ejecutado las acciones tendentes al cumplimiento de sus obligaciones contractuales, de ahí que la corte hizo bien en validar la oferta real de pago hecha por los señores Santo Rijo Castillo y Victoria Carpio Robles una vez verificado el cumplimiento de las disposiciones legales para su procedencia;

Considerando, que en ese orden de ideas, habiendo desestimado el argumento planteado para invalidar la oferta real de pago, que, como hemos dicho, lo constituía por la suma por la cual fue hecha la oferta de pago, habiendo establecido los jueces del fondo que en la especie fueron cumplidos los requisitos legales relativos a la oferta real de pago y a la consignación, ya que además del monto principal los recurridos también incluyeron en su oferta real de pago los excedentes de los gastos y honorarios, procede rechazar los medios examinados por infundados.

Considerando, que las circunstancias que anteceden en los motivos que sirven de soporte a esta sentencia ponen de relieve que la corte a-qua hizo una adecuada apreciación de los hechos de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

denunciados por el recurrente en los medios de casación antes señalados, motivo por el cual procede rechazar el presente recurso.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente pretende que se anule la Sentencia núm. 13, para lo cual alega, entre otros, los motivos siguientes:

a. Que la sentencia dictada por la corte de casación

viola la Tutela Judicial Efectiva, en sus accesiones de efectividad y eficacia, toda vez que no pone fin al litigio, sino que por el contrario, al ser contraria con otra sentencia ya dictada por el alto tribunal, la Suprema Corte de Justicia, que envuelve también las mismas partes y el mismo objeto, el litigio originalmente sometido a los tribunales quedo sin solución y más aun, ninguna de las dos sentencias dadas, pueden ejecutarse por contradecirse entre sí;

b. *Se trata de dos demandas originalmente interpuestas por los señores Santo Rijo Castillo y Victoria Carpio Robles de Rijo, mediante las cuales, por un lado: 1) impugnan el mandamiento de pago hecho por el Banco de Ahorro y Crédito BDA, debido a que no estaban de acuerdo al monto contenido en dicho mandamiento... Y por otro lado, 2) demandan la validez de la oferta real de pago realizada por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (RD\$1,400,000.00), bajo la misma tesis y argumentos de que la deuda era de un millón cuatrocientos mil pesos y no de OCHO MILLONES (RD\$8,000,000.00) como pretendía el banco, ya que para los deudores el contrato que prevalece es el intervenido en el año 2007, sobre el acuerdo de pago.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c. *Ambas demandas está estrechamente ligadas, toda vez que por un lado la demanda en nulidad de mandamiento de pago, se formula bajo el argumento de que el monto contemplado en el mismo excede la suma adeudada [SIC] y por ende procura desconocer y por otro lado, la demanda en validez se formula bajo el mismo argumento y procurando validar el monto de un millón cuatrocientos pesos, contrariamente a las pretensiones del banco, por la suma de 8 millones de pesos.*
- d. Que ambas demandas terminaron con sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, la primera con la Sentencia núm. 47, de cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015), dictada con motivo de la demanda en nulidad de mandamiento de pago, y la segunda la Sentencia núm. 13, de trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016), dictada con motivo del ofrecimiento real de pago interpuesto por Santo Rijo Castillo y Victoria Carpio Robles, las cuales “envuelven los mismos contratos relativos” intervenido entre las partes.
- e. En ese sentido, y contrario a lo establecido en la Sentencia núm. 47, la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm. 13, “entendió, que el ofrecimiento real de pago hecho por Santo Rico Castillo y Victoria Carpio Robles, por la suma de un millón cuatrocientos mil pesos, era la suma que procedía dándole vigencia al contrato del año 2007 intervenido entre las partes, y no el del año 1997, como estableció en la sentencia 47”.
- f. Que como se puede comprobar,
- la Suprema Corte de Justicia, violó su propio precedente, contenido en el[SIC] sentencia 47 de fecha 4 de febrero del año 2015, ya que en esta última, es decir, la de fecha 13 de enero del año 2016, estableció la procedencia de la validación de la oferta real de pago, acordada por la corte a-quá, dando*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

así vigencia al contrato contentivo de acuerdo amigable intervenido entre Santo Rijo Castillo, victoria Carpio Robles y el Banco de Ahorro y Crédito BDA de fecha 29 de marzo del año 2007 desconociendo a su propio precedente, en el mismo orden y entre las misma partes sentando en la sentencia No. 47 de fecha 4 de febrero del año 2015, mediante el cual establece que el contrato vigente entre las partes es el realizado en el año 1997, mediante la cual sentencia se rechazó el recurso de apelación contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, interpuesto por Santo Rijo Castillo y Victoria Carpio Robles, que estableció que el contrato vigente entre las partes es el de fecha 1997 y por tanto el mandamiento de pago impugnado mediante la demanda en nulidad que dio origen a dicha sentencia, estuvo conforme con la suma adeuda[SIC] por Santo Rijo Castillo y Victoria Carpio Robles.

g. Al fallar de esta manera, la “Suprema Corte de Justicia, violo el Principio de Tutela Judicial Efectiva consagrado en el artículo 69 de la Constitución.../”.

h. Asimismo, la sentencia impugnada “vulnera las prerrogativas del derecho de propiedad sobre los inmuebles envueltos, toda vez que por efecto de las decisiones contradictorias, los mismos se encuentran en un limbo jurídico.../”. Así, “debido al préstamo otorgado y la falta de solución al conflicto y a los intereses envueltos por parte del Poder Judicial...” las operaciones comerciales de préstamos y diversos negocios financieros de la parte recurrente “se han visto afectadas, toda vez que parte de la liquidez que se le exige para sus operaciones, ha estado en manos de terceras personas por espacio de alrededor de 19 años, sin que tampoco a este aspecto el orden judicial ordinario le haya dado solución.../”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, Santo Rijo Castillo y Victoria Carpio Robles, en su escrito de defensa depositado el veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015), propuso el rechazo del presente recurso de revisión constitucional y de la demanda en suspensión provisional de la ejecución de la sentencia impugnada. Para justificar sus pretensiones, la parte recurrida invoca, entre otros, los motivos siguientes:

- a. Que la parte recurrente alega violación a la tutela judicial efectiva,

sin demostrar la negación de un acceso a la justicia, ni el impedimento a ser oída en el plazo razonable por el tribunal, ni tampoco la parcialidad de éste. Tampoco demuestra que se le haya considerado injustamente en su derecho a participar en el proceso o que se le haya negado un juicio público, oral, contradictorio, ni mucho menos que tanto las cortes como la Suprema Corte de Justicia hayan desarrollado el proceso en desconocimiento del principio de igualdad y del derecho de defensa.

Ni tampoco “ha establecido la violación o desprecio de las pruebas empleadas por las partes en los diferentes procesos, o que hayan sido obtenidas en violación a la ley, ni que hayan violado la regla propia a los recursos para atacar las decisiones, tales como la apelación y casación, ni mucho menos las normas del debido proceso”.

- b. El recurrente pretende

convertir a la Suprema Corte de Justicia en un tribunal de fondo, como si la Suprema Corte de Justicia fuera un tercer grado de jurisdicción, cuando en realidad, la Suprema Corte de Justicia solo examina la sentencia recurrida en casación investigando si el razonamiento de los jueces del tribunal a-quo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es conforme a las pruebas sometidas a los debates, ponderando si las deducciones hechas por los juzgados son proporcionales a las pruebas sometidas, así como también si los textos legales en los que apoyan sus conclusiones son bien aplicados, en definitiva, si la sentencia es congruente con su desarrollo.

c. En los fallos revisados por la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia núm. 47 y en la sentencia impugnada en este recurso de revisión, “no existe contradicción alguna entre ellos porque la primera decisión citada se circunscribe a dejar sin efecto la demanda en nulidad del mandamiento de pago, sin disponer ninguna medida, porque las partes fueron puestas en la misma situación que se encontraban antes de ser introducida la demanda”.

d. Que en este caso no hay contradicción, porque las sentencias no son inejecutables entre sí, y “obviamente que no se puede considerar como violada ninguna garantía procesal, ni mucho menos han sido afectados los principios de eficiencia, eficacia y efectividad de la decisión judicial”.

e. La simple lectura demuestra que no existe identidad de asunto tocado como tampoco contradicción de dispositivo y consecuentemente imposibilidad de ejecución de la sentencia 012-10, de fecha 27 de enero del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión son, entre otros, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 13, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016).
2. Sentencia núm. 47, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015).
3. Sentencia núm. 012-10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veintisiete (27) de enero de dos mil diez (2010).
4. Sentencia núm. 150-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de marzo de dos mil once (2011).
5. Contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito entre el Banco de Desarrollo Agropecuaria, S.A. (B.D.A.), hoy Banco de Ahorro y Crédito BDA, S.A., Santo Rijo Castillo, Victoria Carpio Robles, Licdo. Víctor A. Santana Polanco y Rafael Molina Vásquez, el cinco (5) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997).
6. Acuerdo transaccional suscrito entre el Banco de Desarrollo Agropecuaria, S.A. (B.D.A.), hoy Banco de Ahorro y Crédito BDA, S.A., Santo Rijo Castillo y Victoria Carpio Robles, el veintinueve (29) de mayo de dos mil siete (2007).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

a. Conforme con los documentos depositados en el expediente, se advierte que el conflicto que nos ocupa se contrae, haciendo una apretada síntesis, a la demanda en validez de ofrecimiento real de pago lanzada por Santo Rijo Castillo y Victoria Carpio Robles en contra del Banco de Ahorro y Crédito BDA, S.A. (continuador jurídico del Banco de Desarrollo Agropecuario, S.A.), con el propósito de extinguir la obligación de pago acordada en el acuerdo transaccional suscrito entre el Banco de Desarrollo Agropecuario, S.A. (B.D.A.), hoy Banco de Ahorro y Crédito BDA, S.A., Santo Rijo Castillo y Victoria Carpio Robles, el veintinueve (29) de mayo de dos mil siete (2007), el cual, a su vez, tuvo como origen el contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito entre el Banco de Desarrollo Agropecuario, S.A. (B.D.A.), hoy Banco de Ahorro y Crédito BDA, S.A., Santo Rijo Castillo, Victoria Carpio Robles, Licdo. Víctor A. Santana Polanco y Rafael Molina Vásquez, el cinco (5) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997).

b. La referida demanda en validez de ofrecimiento real de pago fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, mediante su Sentencia núm. 00021/2009, dictada el veintinueve (29) de enero de dos mil nueve (2009).

c. Posteriormente, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 012-10, de veintisiete (27) de enero de dos mil diez (2010), con la cual acogió el recurso de apelación interpuesto por Santo Rijo Castillo y Victoria Carpio Robles y, consecuentemente, acogió la demanda original y declaró regular y válida la oferta real de pago hecha por dichos señores al



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Banco de Ahorro y Crédito BDA, S.A. (continuador jurídico del Banco de Desarrollo Agropecuario, S.A.).

d. Inconforme con la Sentencia núm. 012-10, el Banco de Ahorro y Crédito BDA, S.A. (continuador jurídico del Banco de Desarrollo Agropecuario, S.A.) interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por medio de la Sentencia núm. 13, dictada el trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Esta decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión y demanda en suspensión de ejecución.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/2012, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, sólo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. Asimismo, no es ocioso advertir que, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, “[e]l recurso se interpondrá mediante escrito



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. En ese orden, como indicamos con anterioridad, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente el ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016) y el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016), tan sólo habían transcurrido unos veintinueve (29) días francos, por lo cual el recurso de revisión que nos ocupa ha sido interpuesto oportunamente.

9.3. Respecto a la admisibilidad de la presente acción recursiva, es necesario señalar que todo recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional elevada ante el Tribunal Constitucional ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes: “1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”. En el presente caso, la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al derecho de propiedad y al derecho de libertad de empresa, es decir, que se está invocando la tercera causal de las detalladas *ut supra*, escenario en el cual, conforme al mismo artículo 53, la procedencia del recurso se encontrará supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.4. Respecto a tales requisitos, cabe recordar que, mediante la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o ilegibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que “son satisfechos” o “no son satisfechos” al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.5. Así, en el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, el Tribunal Constitucional comprueba que en relación con los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos, conforme se indica a continuación:

a. En cuanto al literal a), este se satisface, pues las violaciones invocadas se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no existía la posibilidad material de invocar previamente tales violaciones;

b. Respecto al requisito del literal b), este también se da por satisfecho, ya que, aceptando que la invocación no era posible, por igual debe entenderse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido denunciada con anterioridad; y,

c. En lo relativo al literal c), dicho requisito se satisface, en razón de que las violaciones argüidas son imputables directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 13, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. Luego de haber verificado que en la especie concurren los requisitos de admisibilidad del recurso, respecto de la referida decisión jurisdiccional, se impone valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.7. Es decir, que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.8. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en cuanto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, establece que ella

sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. Hemos sido apoderados de un recurso de revisión jurisdiccional, cuyo origen se contrae a la suscripción del Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria intervenido entre el Banco de Desarrollo Agropecuario, S.A. (B.D.A.), hoy Banco de Ahorro y Crédito BDA, S.A., Santo Rijo Castillo, Victoria Carpio Robles, Licdo. Víctor A. Santana Polanco y Rafael Molina Vásquez, el cinco (5) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997).

10.2. Con motivo de dicho contrato, el Banco de Desarrollo Agropecuario, S.A., con fondos del Banco de Reservas de la República Dominicana, prestó a Santo Rijo Castillo y Victoria Carpio Robles, la suma de cinco millones doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,200,000.00), con una tasa de interés de un diecisiete por ciento (17%) anual, pagaderos en cuatro (4) cuotas anuales y sucesivas, a partir del vencimiento del plazo de gracia de tres (3) años contados a partir de la fecha de suscripción del contrato.

10.3. Posteriormente, el veintinueve (29) de mayo de dos mil siete (2007), el Banco de Desarrollo Agropecuario, S.A. (B.D.A.), hoy Banco de Ahorro y Crédito BDA, S.A., y los señores Santo Rijo Castillo y Victoria Carpio Robles, suscribieron un acuerdo transaccional, con el cual, entre otras cosas, se acordó lo siguiente:

a. Santo Rijo Castillo y Victoria Carpio Robles pagaron al Banco de Ahorro y Crédito BDA, S.A. la suma de ocho millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$8,000,000.00), como abono del balance pendiente generado con ocasión del contrato de préstamo suscrito el cinco (5) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997) y a los gastos y honorarios legales.

b. La suma restante adeudada, ascendente a cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$4,000,000.00), será pagada en cuatro (4) cuotas, cada cuarenta y cinco (45) días, a partir de la fecha del acuerdo transaccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Dejar sin efecto sendas acciones judiciales interpuestas por las partes entré sí.

10.4. Ante el incumplimiento de los pagos acordados en el acuerdo transaccional, el Banco de Ahorro y Crédito BDA, S.A. notificó a Santo Rijo Castillo y Victoria Carpio formal mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario al tenor del Acto núm. 1370/2007, de veintidós (22) de diciembre de dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Guerrero.

10.5. Como consecuencia de dicha demanda, Santo Rijo Castillo y Victoria Carpio realizaron un ofrecimiento real de pago a seguidas de una demanda en procura de su validez. Dicha demanda fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, mediante su Sentencia núm. 00021/2009, dictada el veintinueve (29) de enero de dos mil nueve (2009), decisión que fue apelada por Santo Rijo Castillo y Victoria Carpio.

10.6. Luego, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Francisco, mediante su Sentencia núm. 012-10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veintisiete (27) de enero de dos mil diez (2010), admitió el recurso de apelación, revocó la Sentencia núm. 00021/2009, acogió la demanda interpuesta por Santo Rijo Castillo y Victoria Carpio y, finalmente, validó el ofrecimiento real de pago realizado al Banco de Ahorro y Crédito BDA, S.A.

10.7. Inconforme con esa decisión, el Banco de Ahorro y Crédito BDA, S.A. interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado con la decisión objeto del presente recurso, consistente en la Sentencia núm. 13, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-04-2016-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por el Banco de Ahorro y Crédito BDA, S. A. (continuador jurídico del Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A.), en contra de la Sentencia núm. 13, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. En su Sentencia núm. 13, dictada el trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, estableció lo siguiente:

Considerando, que sobre esta última parte de los argumentos del recurrente en fundamento de los medios examinados, esta jurisdicción ha podido determinar que el punto principal de los vicios que alega adolece el fallo impugnado es que la oferta real de pago realizada por los actuales recurridos no se hizo en base al monto que el recurrente entiende es la suma real adeudada, pues ante el alegado incumplimiento del acuerdo transaccional arriba indicado, el monto original adeudado antes de la suscripción sería el que se adeudaba originalmente. Que en ese sentido, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no es la ausencia de una declaración judicial de la resolución del acuerdo transaccional lo que impide la aplicación de la cláusula novena del referido acuerdo en el caso bajo estudio, sino la comprobación hecha por los jueces de la alzada de la aceptación por parte del Banco de un abono de la tercera cuota días después de su vencimiento, lo que pone en evidencia que hubo una prorrogación tácita de las fechas establecidas para el pago de las cuotas restantes, de ahí que la intimación y puesta en mora realizada por el recurrido, una vez aceptado el pago, debió hacerse en base la deuda contenida en el acuerdo, y no en base al contrato de préstamo núm. 41012951 de fecha 5 de febrero de 1997, pues ha sido juzgado por esta jurisdicción, que el comportamiento de las partes contratantes es determinante para establecer la forma en que estas han ejecutado las acciones tendentes al cumplimiento de sus obligaciones contractuales, de ahí que la corte hizo bien en validar la oferta real de pago hecha por los señores Santo Rijo Castillo y Victoria Carpio Robles una vez verificado el cumplimiento de las disposiciones legales para su procedencia;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en ese orden de ideas, habiendo desestimado el argumento planteado para invalidar la oferta real de pago, que, como hemos dicho, lo constituía por la suma por la cual fue hecha la oferta de pago, habiendo establecido los jueces del fondo que en la especie fueron cumplidos los requisitos legales relativos a la oferta real de pago y a la consignación, ya que además del monto principal los recurridos también incluyeron en su oferta real de pago los excedentes de los gastos y honorarios, procede rechazar los medios examinados por infundados.

Considerando, que las circunstancias que anteceden en los motivos que sirven de soporte a esta sentencia ponen de relieve que la corte a-qua hizo una adecuada apreciación de los hechos de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por el recurrente en los medios de casación antes señalados, motivo por el cual procede rechazar el presente recurso.

10.9. Conviene precisar que los hoy recurridos, además del ofrecimiento real de pago antes descrito, lanzaron una demanda en nulidad del Acto núm. 1370/2007, de veintidós (22) de diciembre de dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Guerrero, contenido de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, la cual fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante su Sentencia núm. 0963/2009, de veintidós (22) de septiembre de dos mil nueve (2009).

10.10. Posteriormente, esa sentencia fue revocada mediante la Sentencia núm. 150-2001, dictada el veintinueve (29) de marzo de dos mil once (2011, por la Primera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, consecuentemente, se dispuso el rechazo de la demanda original.

10.11. Subsecuentemente, la Sentencia núm. 150-2001 fue recurrida en casación por los señores Santo Rijo Castillo y Victoria Carpio, por lo cual la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 47, de cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015), con la cual rechazó el mencionado recurso de casación. Para justificar su decisión, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia indicó:

Considerando, que la desnaturalización de un documento es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido clara y preciso privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observa si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatas, son contrarias o no a las plasmadas en documentaciones depositadas; que de la naturaleza del denominado acuerdo transaccional cuya desnaturalización se invoca se advierte claramente que en ninguna parte del mismo las partes pactaron dejar sin efecto el contrato de préstamo original de fecha 5 de febrero de 1997; que, en realidad, tal y como expresó la corte a-qua en dicho contrato lo que se realizó fue un acuerdo de pago con reducción de una parte de la deuda condicionado a su estricto cumplimiento, tal como fue establecido por la corte a-qua;

Considerando que las cláusulas segunda y novena del denominado acuerdo transaccional se estipuló lo siguiente: ‘Las parte acuerdan que en el caso de que los pagos realizados por los deudores sean mediante cheques, la validez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del presente acuerdo estará sujeta al cambio efectivo y definitivo de dichos cheques estipulándose claramente que en caso de existir alguna dificultad en la conversión efectivo de dichos pagos, el presente acuerdo se reputará como inexistente y no escrito; El presente acuerdo ha sido pactado entre las partes de buena fe, por lo que en caso de incumplimiento por parte de los deudores a cualesquiera de las obligaciones puestas a su cargo, especialmente las relativas al pago de las sumas adeudadas, el Banco continuará con el cobro del préstamo sin el descuento acordado, es decir, que el mismo retornará a su valor original luego de ser aplicado el pago de los ocho millones de pesos (RD\$8,000,000.00)'; que de las estipulaciones transcritas se advierte de manera clara y precisa que los efectos de lo convenido en el acuerdo transaccional cuya desnaturalización se invoca, solo tendrían lugar si los deudores cumplían fielmente con los pagos en el forma en que fueron pactados, por lo que la corte tampoco incurre en desnaturalización alguna ni en una violación al artículo 2052 del Código Civil, al considerar que el carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de dicho acuerdo transaccional operaría cuando los deudores cumplieran con el pago restante, ya que evidentemente se trataba de una obligación sujeta a una condición suspensiva, las cuales en virtud de los artículos 1168 y 181 del Código Civil son aquellas que dependen de n suceso futuro e incierto suspendiendo sus efectos hasta tanto aquel se verifique;

10.12. Conforme a los argumentos de la parte recurrente en revisión, con la Sentencia núm. 13 -objeto de revisión-, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia violó la tutela judicial efectiva y el debido proceso, justificando su alegato en la contradicción existen con la sentencia núm. 47, dictada el cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. El recurrente señala que en la Sentencia núm. 47, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia señaló que el contrato que se encontraba



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vigente entre las partes lo era el contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito en mil novecientos noventa y siete (1997), y en la Sentencia núm. 13, señaló que el contrato vigente entre las partes lo era el acuerdo transaccional suscrito en dos mil siete (2007).

10.13. En cuanto a la parte recurrida, ésta niega la existencia de la violación a la tutela judicial efectiva, atendiendo a que –según alega– no hay contradicción, porque con la Sentencia núm. 47, la Suprema Corte de Justicia se dispuso a dejar sin efecto la demanda en nulidad de mandamiento de pago, sin disponer ninguna medida, y la Sentencia núm. 13 confirma un ofrecimiento de pago validado por la Corte de Apelación, y que, como tales, las sentencias no son inejecutables entre sí, para que haya contradicción.

10.14. De los elementos aportados por las partes en el caso que nos ocupa, este Tribunal Constitucional ha podido verificar que, en efecto, la parte recurrente en revisión, el veintitrés (23) de abril de dos mil diez (2010), interpuso un recurso de casación contra la Sentencia núm. 012-10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veintisiete (27) de enero de dos mil diez (2010), con motivo de la demanda en validez de ofrecimiento real de pago, el cual fue resuelto con la Sentencia núm. 13, objeto del presente recurso de revisión. En esa sentencia, se advierte que la Suprema Corte de Justicia dispuso el rechazo del recurso de casación, por entender que la corte de apelación actuó correctamente al validar el ofrecimiento real de pago sustentado en las obligaciones de pago contenidas en el acuerdo transaccional suscrito en dos mil siete (2007), que era el contrato que se encontraba vigente.

10.15. Sin embargo, además se comprueba que la parte recurrida, el primero (1) de junio de dos mil once (2011), interpuso un recurso de casación contra la Sentencia núm. 150-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Distrito Nacional el veintinueve (29) de marzo de dos mil once (2011), con motivo de la demanda en nulidad de mandamiento de pago. el cual fue resuelto con la Sentencia núm. 47, recurrida en revisión. En esa sentencia, se advierte que la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, al considerar que la corte de apelación actuante actuó de manera correcta al revocar la sentencia de primera instancia y rechazar la demanda en nulidad de mandamiento de pago, y manifestar que el contrato que se encontraba vigente entre las partes, lo era el contrato de préstamo con garantía hipotecaria.

10.16. Se advierte, además, que entre la Sentencia núm. 13 y la Sentencia núm. 47 transcurrió un período menor a un (1) año.

10.17. Esta situación, en la que se constata la existencia de dos decisiones contradictorias entre sí, emanadas de un mismo Tribunal, en última instancia, sobre asuntos relacionados y con un mismo origen fáctico, sin lugar a dudas genera incertidumbre. Tales circunstancias laceran, sin duda, el derecho a una tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, no sólo en perjuicio del recurrente en revisión ante este tribunal constitucional, sino, además, en perjuicio de la parte recurrida, tal y como veremos a continuación.

10.18. Es doctrina conocida que la ley adjetiva crea los recursos de alzada en favor de la parte que ha sucumbido en el proceso y que, para evitar la duplicidad de recursos o que se dicten sentencias contradictorias sobre un mismo asunto o sobre asuntos relacionados, el legislador crea las instituciones procesales conocidas como litispendencia y conexidad.¹

10.19. Otra opción, procesalmente válida y constante en la jurisprudencia dominicana, ha sido la de la fusión de recursos de casación, más aún en este caso

¹ Artículo 28, Ley número 845 de 1978.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando ambos procesos recursivos son conexos, por estar vinculados entre sí por tener un mismo origen fáctico.

10.20. No obstante, como se comprueba en el asunto que nos ocupa, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, apoderada en fechas cercanas, de dos recursos conexos, por el origen fáctico que los vincula, y entre las mismas partes, no verificó ninguna de las opciones procesales con que contaba y, evitar indicar –como erróneamente indicó–, que en una decisión, la Sentencia núm. 47, se encontraba vigente el contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito en mil novecientos noventa y siete (1997), la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; y, en otra decisión, la Sentencia núm. 13 –objeto del presente recurso de revisión–, indicó que el contrato que se encontraba vigente era el acuerdo transaccional suscrito en dos mil siete (2007).

10.21. Entonces, evidentemente la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha dictado sentencias totalmente contradictorias entre sí, que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y con las cuales afecta la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica de las partes.

10.22. La tutela judicial efectiva es un derecho fundamental consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución, y sobre el cual este tribunal ha sostenido, en doctrina reiterada, que cuando nuestro constituyente decidió incorporarla como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria (TC/0133/14).

10.23. En efecto, en su Sentencia TC/0339/14, dijo este colegiado:

Expediente núm. TC-04-2016-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por el Banco de Ahorro y Crédito BDA, S. A. (continuador jurídico del Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A.), en contra de la Sentencia núm. 13, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la tutela judicial efectiva engloba también el derecho a ejecutar las decisiones judiciales, tan necesario para que la tutela efectiva sea tal, y es, además, cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho, que implica, entre otras manifestaciones, la vinculación de todos los sujetos al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales, no solo juzgando, sino también haciendo ejecutar lo juzgado.

10.24. En cuanto al principio de seguridad jurídica, este se encuentra consagrado en el artículo 110 de la Constitución, texto que dispone:

La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

10.25. En la especie, este principio se ha desconocido en la medida en que ambas partes han obtenido resultados distintos a los razonablemente previsibles, tal y como hemos explicado.

10.26. A la vez, es propicia la ocasión para reflexionar sobre la competencia de la Suprema Corte de Justicia para corregir situaciones como la que hoy nos ocupa, en la que se le atribuye a ese mismo órgano un mayúsculo error, al no fusionar los recursos y emitir dos decisiones contradictorias entre sí sobre un mismo asunto.

10.27. No se trata de una propuesta descabellada, porque tal, y como ha observado este mismo tribunal constitucional, la Suprema Corte de Justicia ya anteriormente ha superado las limitaciones impuestas por el propio legislador, tal y como se aprecia



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la Sentencia núm. 242, de veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), en que estableció “que no obstante, esta Corte de Casación, admite la jurisprudencia pacífica que aun esté prohibido el recurso de casación, será admisible si la sentencia impugnada contiene una violación a la Constitución, o se incurre en violación al derecho de defensa, un error grosero, abuso de derecho o exceso de poder”.

10.28. De la misma manera, excepcionalmente, la Suprema Corte de Justicia tiene la autoridad suficiente -como máximo intérprete de la ley y garante, también, de los derechos fundamentales-, para admitir su competencia y conocer del recurso de revisión civil, en casos en que esa Corte verifica su propio error, abuso de poder o violación a derechos fundamentales.

10.29. Cabe destacar que, en materia penal, a esa misma Alta Corte le ha sido conferida la competencia para conocer del recurso de revisión, de conformidad con el artículo 428 del Código Procesal Penal, siendo la contradicción de sentencias uno de los motivos que justifican la admisibilidad de ese recurso.

10.30. Es por tales motivos que este Tribunal Constitucional declara que en la especie se han violado el derecho a una tutela judicial efectiva y el principio de seguridad jurídica, por lo que procede a declarar nula la Sentencia núm. 13 y a remitir el asunto ante la Secretaría de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para que conozca nuevamente del asunto con estricto apego al criterio establecido en esta sentencia.

11. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

11.1. La parte recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dentro de su petitorio planteó una solicitud de medida cautelar tendente a la suspensión provisional de los efectos ejecutivos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia recurrida, hasta tanto se decida con carácter definitivo la indicada acción recursiva.

11.2. Sin embargo, el Tribunal entiende que carece de objeto la medida cautelar de suspensión provisional de la sentencia recurrida, ya que en esta sentencia ha sido resuelto el recurso de revisión con la cual está indisolublemente ligada, por lo que se impone declarar su inadmisibilidad sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la misma, siguiendo la línea jurisprudencial adoptada por este tribunal con ocasión de procesos con un cuadro fáctico similar. [TC/0006/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0558/2015, de cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0098/16, de trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)].

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por el Banco de Ahorro y Crédito BDA, S. A. (continuador jurídico del Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A.), contra la Sentencia núm. 13, dictada por la Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la sentencia núm. 13.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito de que dicho tribunal conozca nuevamente del asunto con estricto apego al criterio establecido por este Tribunal Constitucional, en relación con el derecho fundamental violado.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Banco de Ahorro y Crédito BDA, S.A. (continuador jurídico del Banco de Desarrollo Agropecuario, S.A.) y a la parte recurrida, Santo Rijo Castillo y Victoria Carpio Robles.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado; mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, en relación con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Banco de Ahorro y Crédito BDA, S.A. (continuador jurídico del Banco de Desarrollo Agropecuario, S.A), en el sentido de que este Tribunal debió abordar de manera distinta los criterios de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El Banco de Ahorro y Crédito BDA, S.A. (continuador jurídico del Banco de Desarrollo Agropecuario, S.A.), radicó un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016) contra la Sentencia núm. 13, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el día trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016), cuyo fallo rechazó el recurso de casación sobre la base de que la decisión de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contiene motivos suficientes y pertinentes que permitieron a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar la correcta aplicación de la ley.

Expediente núm. TC-04-2016-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por el Banco de Ahorro y Crédito BDA, S. A. (continuador jurídico del Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A.), en contra de la Sentencia núm. 13, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Los honorables jueces que componen el Pleno de este Tribunal concurrimos con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso de revisión constitucional y anular la sentencia, tras considerar que hubo vulneración al derecho fundamental invocado por el recurrente; sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó respecto de los criterios de admisibilidad contenidos en el artículo 53.3 literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, en el caso en que previamente se ha invocado la vulneración a un derecho fundamental, cuya presunta violación se imputa a la Suprema Corte de Justicia.

II. ALCANCE DEL VOTO: NO ES PROCESALMENTE ADECUADO CONSIDERAR “SATISFECHOS” LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A), B) Y C) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC CUANDO EN REALIDAD ESTOS SE CUMPLEN.

4. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que se haya producido una violación de un derecho fundamental-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional -es decir, a la sentencia recurrida-, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Esta situación condujo a este Colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto abordó el tema en su Sentencia TC/0123/18 de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

7. Para la solución de esta problemática se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas² conforme dispone el

² Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

Expediente núm. TC-04-2016-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por el Banco de Ahorro y Crédito BDA, S. A. (continuador jurídico del Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A.), en contra de la Sentencia núm. 13, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de vinculatoriedad³, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras *tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*

9. En ese sentido, como he apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

10. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de

³Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2016-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por el Banco de Ahorro y Crédito BDA, S. A. (continuador jurídico del Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A.), en contra de la Sentencia núm. 13, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

11. Es así, que esta sentencia resuelve el abordaje del cumplimiento de los citados requisitos, estableciendo en el epígrafe 9.5 lo siguiente:

*Así, en el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, el Tribunal Constitucional comprueba que con relación a los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, **estos son satisfechos,** (...)*

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a), b) y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia emplea el término “satisfecho” en lugar de afirmar que se “cumplen”, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas a los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse -razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja-⁴; mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha realizado cabalmente el mandato previsto en la normativa procesal que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado.

15. En ese sentido, a nuestro juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, pues más bien, dichos requisitos se cumplen. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas se cumplen, es decir, cuando el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso tan pronto se haya tenido conocimiento de la violación, se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional

⁴ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiente sin que la violación haya sido subsanada y la presunta violación se imputa, por omisión, al órgano que dictó la sentencia, en este caso a la Suprema Corte de Justicia.

16. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo del derecho fundamental se ha producido ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y como se ha apuntado, pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo y en efecto lo hizo; situación en la que el requisito contenido en literal a) en vez de satisfecho, ha sido cumplido. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido posible, a *fortiori* ha de aceptarse que los recursos previos fueron agotados sin haberse subsanado la violación que ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que se cumple el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3. Del mismo modo se cumple la condición exigida en el literal c) de ese artículo, en el entendido de que se atribuye a la Suprema Corte de Justicia la falta de restablecimiento del derecho fundamental presuntamente vulnerado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

17. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal⁵, es la corrección de los defectos normativos y lagunas jurídicas de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de lagunas jurídicas o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta sea desarrollada bajo la institución de unificación criterios y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

⁵Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. El artículo 184 de la Constitución prevé que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

19. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

20. Por estas razones reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

21. La cuestión planteada conducía a que este Tribunal aplicara el contenido de los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 cuando en los casos como el de la especie, la presunta violación al derecho fundamental ha sido invocada durante el proceso, se han agotado todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial sin que la misma haya sido subsanada y la supuesta violación se imputa a la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, incoados por el Banco de Ahorro y Crédito BDA, S. A. (continuador jurídico del Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A.), en contra de la sentencia número 13, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el día trece (13) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016).
2. El Tribunal Constitucional admitió y acogió dicho recurso de revisión, anulando la decisión impugnada, al comprobar que vulneración a derechos fundamentales.
3. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible y que procedía anular la decisión impugnada; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁶, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

5. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

⁶ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”⁷.

9. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”⁸.**

10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

⁷ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁸ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

20. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibles los recursos, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

d) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

21. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que era inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

22. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

23. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

24. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*⁹

25. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

⁹ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹⁰ del recurso.

27. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

28. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹¹

29. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo

¹⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

¹¹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

30. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

31. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

32. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

33. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

34. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

35. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

36. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto se cumplían los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron derechos fundamentales.

37. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación al precedente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.

38. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

39. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

40. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

41. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

42. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

43. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia o inexigibilidad de los requisitos, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular en relación con la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Hemos planteado el fundamento de nuestra posición en relación con este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos en relación con el caso que actualmente nos ocupa. En este sentido, pueden ser consultadas, entre otras, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario